

GACETA DE MADRID.

VIERNES 18 DE OCTUBRE DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Burgos 12 de Octubre.

Al encargarse del puesto que le ha conferido el Gobierno al nuevo jefe político de esta provincia D. Ignacio Lopez Pinto ha dirigido á sus habitantes una proclama llena de sentimientos nobles y elevados, y entre otras cosas dice:

«Burgaleses: La libertad, vuestros derechos, vuestros deberes, he ahí los principios saludables que desenvuelve la Constitución, los que os hacen felices, y sobre los cuales debéis instruirvos continuamente. Vuestra conveniencia lo reclama, la sociedad lo exige, y la religion lo santifica. No creáis á los que invocando este sagrado nombre, que profanan con su conducta bárbara, os presentan aquellos como contrarios á su doctrina, y ajenos de vuestros antiguos usos. No, burgaleses; los fueros y franquicias de vuestros antepasados son las libertades que nos asegura la Constitución política sancionada en Cádiz en 1812. Abrid la historia, y vereis esta verdad, que debe engraisos. Pero no vayais á verla por estos tres últimos siglos de servidumbre, que afrentan y degradan los fastos de una Nación valerosa. Abridla si por la célebre época en que los pueblos clamaban por sus derechos, cuando se ligaron sus comuneros ó procuradores para sostenerlos, y tomad lecciones de los que supieron darlas á los modernos Estados libres. Allí encontrareis rasgos sublimes de virtud y patriotismo, modelos dignos de ciudadanos, y recuerdos preciosos, capaces de electrizar aun á pechos menos generosos que los vuestros: en fin allí vereis la famosa representación que hicieron al Rey aquellos castellanos valientes é ilustrados, en la cual asentaron las bases de una Monarquía moderada un siglo antes que la Inglaterra tuviese idea de la ciencia del derecho público, y no podreis menos de envaneceros al recordar el teson y esfuerzos de vuestro memorable Zumel. De este modo, honrados castellanos, los extrangeros, que á favor de la tiranía y superstición que alejara de vosotros la industria y el comercio, os extraian la riqueza y prosperidad, os robaron tambien la obra de la sensatez y de la sabiduría de vuestros padres, dejándoos á vosotros el oprobio y la miseria.»

Madrid Jueves 17 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del dia 17.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Código de procedimientos las observaciones que sobre el mismo hacia un ciudadano.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. marques de la Merced.

Continuó la lectura del código sanitario hasta el art. 207.

El Sr. presidente dijo que se suspendia esta lectura para leer el dictamen de la comision especial sobre la memoria presentada por los señores secretarios de Estado y del Despacho en 12 del corriente.

El Sr. Alcalá Galiano ocupó la tribuna, y leyó el discurso que precedia al dictamen, reducido á que en las circunstancias en que actualmente se hallaba la Nación, dividida parte de ella en facciones fomentadas por el oro extrangero; y cuando varios Sobranos desafectos á nuestro Gobierno estaban acechando todas nuestras acciones, y una potencia vecina tenia ejércitos de observacion en nuestras fronteras, no se debía dudar un momento en adoptar las providencias que se creyesen necesarias, por fuertes y terribles que pareciesen, pues la historia nos enseñaba que los pueblos tuvieron en todos tiempos que sacrificar por algunos momentos el goce de sus derechos mas apreciables. Conociendo la comision el peso de las razones alegadas por el Gobierno, opinaba que era muy interesante el arreglo definitivo del clero, y entre tanto proponia sobre esto una medida, que aunque le habia sido sensible, era indispensable en las actuales circunstancias: tambien le habia parecido á la comision que debia tratar de los cesantes, cuyo número era considerable, y entre los cuales habia muchos descontentos; y aunque tambien habia sido repugnante á la comision lo que sobre los mismos proponia, habia atendido mas á los peligros que nos rodean que á observar tal ó cual formalidad. Por ultimo proponia tambien la comision otras medidas para averiguar el origen de los males pasados, á fin de que recayese el justo castigo en sus autores.

En seguida se leyeron dichas medidas divididas en 20 artículos, que se reducian á lo siguiente: Las Cortes procederán inmediatamente á fijar la suerte del clero y su arreglo definitivo, nombrando una comision especial para que con la mayor brevedad posible presente un proyecto de decreto, teniendo presente la proposicion que hicieron en la proxima

anterior legislatura ordinaria el Sr. Canga y otros. Se encargará á la prudencia del Gobierno el señalamiento de las cantidades anuales que podrán darse á los prelados eclesiásticos extrañados del reino, cuyo *maximum* no podrá exceder de 200 rs. vn.

El Gobierno procurará que se trasladen de unas diócesis á otras los párrocos y demas eclesiásticos que con arreglo al art. 10 del decreto de las Cortes de 29 de Junio último hubiesen sido separados de su ministerio, ó se les hayan recogido sus licencias.

Se autoriza al Gobierno para que pueda trasladar de unas provincias á otras á los empleados cesantes que gozan sueldo del erario, y no podrán resistirse en manera alguna.

Siempre que un pueblo haga defensa contra los facciosos, y no se presente á rechazarlos y perseguirlos toda persona que residiese en dicho pueblo con goce de sueldo, perderá por este solo hecho las dos terceras partes del mismo.

Al pueblo que sea acometido por un número de facciosos menor que la cuarta parte de su vecindario, y no se defendiese, se le obligará á mantener la fuerza militar que el general del ejército ó comandante del distrito destine para ocuparlo.

Las autoridades locales de los pueblos en cuyo término se presenten facciosos estan obligadas á dar avisos circunstanciados, y repetirlos al general en jefe del ejército, comandante del distrito, gefes militares de las columnas volantes mas inmediatas, y á las autoridades políticas. Las que faltasen á esta obligacion seran multadas ó procesadas con arreglo á las circunstancias, y á la gravedad y trascendencia de su culpa.

Se autoriza al Gobierno para que pueda suspender á los individuos de los ayuntamientos, reemplazándolos con otros que lo hubiesen sido en los años anteriores.

Siendo sobremanera escandaloso y repugnante que pretendan disfrutar de todos los beneficios de la Constitución los criminales que conspiran contra ella y la atacan con las armas en la mano, se declarara llegado el caso del artículo 308 de la misma Constitución, y suspensas las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes, con respecto á los que directamente conspiraren contra el sistema constitucional.

Se declara que el delito de conspiracion contra el sistema constitucional lleva consigo la responsabilidad pecuniaria para resarcir los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado á los amantes de la ley fundamental.

Para la completa confianza de los pueblos en los jueces que deben administrar la justicia se mandará abrir una visita de los expedientes, en cuya virtud ha hecho el consejo de Estado las propuestas, y para que se vea si en ellas se ha observado siempre lo determinado por los decretos vigentes, dando cuenta á las Cortes de los que no esten conformes á la ley.

De igual modo se autoriza al Gobierno para que pueda remover y reemplazar en propiedad discrecionalmente á los gefes militares.

En los mismos terminos se autoriza al Gobierno para que pueda separar libremente á cualquier empleado que no pertenezca á la clase de magistrados propietarios, pudiendolos reemplazar con las personas que juzgue á propósito, aunque no sean cesantes ni gozen sueldo, con tal que hayan dado pruebas positivas de adhesion al sistema constitucional.

Todo funcionario público ó empleado civil ó militar que se niegue á admitir el nuevo destino que en su respectiva carrera le diere el Gobierno, podrá por este mero hecho ser privado del que anteriormente tenia, é inhabilitado para obtener otro; y si fuese militar se le recogeran los despachos.

Con el objeto de mantener el espíritu público se fomentarán las sociedades patrióticas, aprobando el proyecto de decreto que para el efecto presenta la comision por separado.

Los teatros se arreglaran de manera que correspondan á las opiniones de una nacion libre, ofreciendose en ellos representaciones que inspiren sana moral, el ejercicio de las virtudes cívicas, y el de las grandes acciones que contribuyen á la gloria nacional, para lo cual la comision presenta un proyecto de decreto.

Las Cortes daran un testimonio solemne de gratitud y aprecio al ayuntamiento y á la milicia nacional local voluntaria de esta hermosa villa, á su benemérita guarnicion, y á los gefes militares que se presentaron á defender las libertades patrias en el dia 7 de Junio último, y se hará extensiva al ejército permanente, milicia activa local, y demas personas que han dado notorias pruebas de su adhesion al sistema constitucional; y al efecto se recomendará al Gobierno la presentacion del proyecto de decreto que ha efectuado.

Se suprimen desde luego todos los conventos en los pueblos que no tengan á lo menos 10 vecinos y los cabildos eclesiásticos, apercibándose por ahora los que son de silla episcopal.

Lo que se determina en los arts. 3.º, 4.º, 8.º, 9.º, 13 y 14, y las facultades que se conceden á los generales en jefe y comandantes militares de distritos, subsistirán mientras se hallen reunidas las presentes Cortes, sin perjuicio de que las mismas puedan limitar este término.

A fin de que la comision pueda proponer á las Cortes las demas medidas importantes para la salud de la patria, se dirá al Gobierno que remita con la mayor brevedad los partes dados por el comandante general de este primer distrito, las representaciones hechas al Gobierno por la Diputacion permanente y provincial, las consultas hechas al consejo de Estado por los secretarios del Despacho, y las resoluciones tomadas por el Gobierno desde la mañana del 30 de Julio último hasta despues del 7 de Julio, á lo cual acompañara una noticia de las providencias tomadas por el Gobierno desde 1.º de Marzo último hasta 12 de Julio, que contenga tambien las providencias tomadas con respecto á los sucesos de Aranjuez, con lo que la comision propondrá las demas medidas que tenga por convenientes.

Suscribian á este dictamen los Sres. Domenech, Isturiz, Ganga, Afonso, Marau, Velasco, Ruiz de la Vega, Alcalá Galiano y Oliver.

Los Sres. Domenech, Ganga y Velasco se separaban del dictamen de los demas en el art. 18, opinando que puesto que se habia de nombrar una comision Eclesiástica, se sujetase á ella el arreglo de cabildos.

El Sr. Isturiz formaba tambien voto particular sobre el mismo artículo, proponiendo la extincion total de monges y regulares.

Igualmente leyó el Sr. Galiano el proyecto sobre sociedades patrióticas, cuyas disposiciones se reducian á lo siguiente:

Las personas que traten de reunirse para discutir materias políticas darán doce horas antes aviso al alcalde constitucional ó jefe político del sitio y hora de la reunion: si esta fuere periódica, las Cortes harán un reglamento que se remitirá á las autoridades.

En caso de manifestarse síntomas de sedicion en alguna reunion, las autoridades, ya sea el jefe político, alcalde ó regidores, podrán suspenderla, y en tal caso hará leer tres veces esta ley á los concurrentes para que se retiren.

El haber sido suspendida una reunion no le quitará el derecho de volverse á reunir pasados tres dias.

Se fijan las horas en que estas sociedades podrán reunirse, y deberán disolverse.

Estas sociedades no tendrán caracter de tales ante la ley; y si quieren hacer representaciones, lo harán como particulares reunidos, y no como corporaciones.

Por último leyó el proyecto sobre teatros, en el cual se propone que se autorice al Gobierno para que disponga se arreglen los teatros de manera que las representaciones dramáticas sean correspondientes á la Nacion heroica en que se representan, para que oyendo si fuese preciso á las diputaciones provinciales, establezca un teatro en las capitales de provincia, destinando los edificios públicos que fuesen necesarios, y señalando los recursos necesarios al intento.

Se mandaron imprimir todos estos proyectos, y se declararon por de segunda lectura.

Se leyó y mandó imprimir el proyecto de decreto presentado por la comision de Guerra sobre el repartimiento entre las provincias del reemplazo del ejército decretado últimamente por las Cortes.

Se procedió á la discusion del reglamento provisional de policia en sus artículos.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE POLICIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las autoridades á quienes compete el inmediato conocimiento en cuanto á la seguridad de las personas y bienes y á la conservacion del orden.

Art. 1.º « La seguridad de las personas y bienes y la conservacion del orden público está á cargo de los jefes políticos en todos los pueblos que componen su provincia, y de los alcaldes constitucionales en los pueblos en que lo son, auxiliados en la forma que se dirá por los demas individuos de ayuntamiento y de los ayudantes de barrio donde deba haberlos.»

El Sr. Marau: Si tengo otra cosa que decir sobre este artículo sino que es enteramente inútil. Establecer nuevamente una ley que ya está solemnemente decretada es volver al uso de los tiempos de antaño, en que una misma providencia se repetia mil veces; de lo que resultaba una confusion tan grande, que no se podian ejecutar las leyes segun correspondia. Subsisto pues en que se suprima este artículo.

El Sr. Melo: La observacion del Sr. preopinante es que en el primer artículo se determina una cosa que está ya establecida por la ley fundamental; pero seguramente seria una falta bien notable en este proyecto, si con arreglo á lo prevenido por la Constitucion no se designase qué autoridades estan encargadas de asegurar las personas y bienes, y de conservar el orden público.

El Sr. Gonzalez Alonso: Si hemos de llamar á este proyecto reglamento provisional de policia, tendremos tantos reglamentos como leyes hay en ella. Es cierto que en los Gobiernos libres no debe haber reglamentos de policia permanentes; pero la Grecia y la misma Roma los tuvo constantes, ya fuese con un nombre ó con otro. El Areopago de Atenas entendió tambien en materia de vagos, y procuró precaver los delitos por medio de algunas disposiciones de esta especie: así pues digo que aquellas naciones libres tenian sus reglamentos de policia, no inquisitoriales, y que hacen venir á los pueblos en la tiranía, ni los reglamentos de los Tiberios y otros déspotas; pero sí capaces de conservar la seguridad individual y la propiedad particular, y por lo mis-

mo yo creo que debe llamarse reglamento de policia, sin decir nada de provisional.

El capítulo 1.º debe decir Disposiciones generales, y yo haré una adición, en la que incluya un artículo preliminar á este capítulo 1.º, cuyo epigrafe me parece que está tambien mal redactado.

El Sr. Oliver: Los Sres. que impugnan el artículo por su redaccion podrán hacer despues que se apruebe las adiciones que tengan por convenientes para reformarle; pero en cuanto á la colocacion del capítulo, hasta que se haya discutido el proyecto no se sabe si deberá ser el primero, el segundo ó cualquiera otro; ademas de que las Cortes cuando aprueban un proyecto no aprueban el orden de los capítulos, y queda al arbitrio de la comision de Correccion de estilo el designar el lugar que deben ocupar. Lo único que podrá decirse contra el artículo será que es tal vez redundante por estar ya puesto en otras leyes; pero qué inconveniente hay en que se reúnan aqui estas ideas, y en que en este proyecto se haga un recuerdo de lo que ya está mandado en otras leyes?

El Sr. Buey: Yo creo que la comision no ha explicado bien en el epigrafe, que de lo que trata es de que se conserven íntegras la seguridad individual y la propiedad particular; y por lo mismo me aparto del epigrafe del capítulo 1.º, porque no se ha atinado de ningun modo con el objeto que debe proponerse el legislador en un reglamento de policia.

El Sr. Melo: El Sr. preopinante que ha impugnado el epigrafe no se ha hecho cargo de que á la comision solo tocaba el prescribir ciertas reglas para ciertos delitos, á pesar de que cuanto desea el Sr. Buey está comprendido en el epigrafe. Este dice: *De las autoridades á quienes compete el inmediato conocimiento en cuanto á la seguridad de las personas; he aqui conservada la seguridad individual; y luego dice, y bienes; aqui está señalada la propiedad particular, y vea pues el Sr. Buey que el epigrafe comprende cuanto se puede desear, y en mi concepto no ha sufrido ninguna impugnacion.*

Lo mismo digo con respecto á la palabra provisional que se ha impugnado: la comision no ha obrado por capricho en esta parte, pues encontré en un papel escrito *Proyecto de reglamento provisional de policia*, y no se atrevió á variar este título: por lo demas vayase á todas las naciones, y se verá que ninguna deja de tener su reglamento de policia. Yo bien sé cuán odiosa es esta voz, máxime si se recuerda lo que eran los reglamentos de policia en la época de la guerra de la independencia; pero este proyecto no tiene la menor analogia con aquellos reglamentos, y estoy seguro de que no hay un solo artículo que no se dirija á la conservacion de la seguridad individual, y á añarzar la propiedad particular.

El Sr. Alix: Reproduzco la misma objecion del Sr. Marau contra el art. 1.º En el decreto de las Cortes de 25 de Junio, y en la misma Constitucion, se prescribe lo que en este artículo, por lo cual no solo le considero inútil, sino aun perjudicial.

El Sr. Melo: Me veo en la precision de contestar á la impugnacion que ha hecho el Sr. Alix contra el artículo. Sé muy bien que en la Constitucion está designada la autoridad á quien compete la conservacion del orden público, y acaso se creará que puede haber redundancia mandando lo mismo en este artículo; pero no está de mas cuando se trata de establecer reglas y medidas que afiancen la seguridad individual y la propiedad particular.

El Sr. Ganga: Se ha impugnado el epigrafe porque se llama reglamento provisional; pero las leyes de esta especie por la misma Constitucion, y por las razones que manifestó ayer el Sr. Argüelles, deben ser provisionales; y así se dijo tambien en Cádiz por las Cortes extraordinarias que se formase un reglamento de policia *segun las circunstancias*; y como estas varian, es preciso que sean provisionales los reglamentos, así como son diferentes los de los Gobiernos libres de los de los despóticos.

Se dice que es redundante el artículo porque ya en la Constitucion se designan las autoridades á quienes compete la conservacion del orden público, y por lo mismo que es un artículo constitucional; pero yo diré que lo que se manda en un reglamento es lo que se deriva de un artículo constitucional ó de una ley, y así este artículo está bien puesto, pues que solo se trata de precaver estos delitos en las circunstancias actuales.

El Sr. Romero: Yo desearia que los Sres. de la comision dijese por qué han puesto esta palabra *ayudantes* en este artículo, y la cual no puedo aprobar, porque solo los individuos de ayuntamiento y los alcaldes son los que deben cuidar de la policia.

El Sr. Melo: La comision no tiene inconveniente en manifestar que ha usado de esta palabra *ayudantes de barrio*, porque los jefes políticos y los alcaldes por sus muchas ocupaciones podrian no tener tiempo para ayudar al ayuntamiento en los objetos que se designan en el artículo, y por lo mismo es preciso dejar al arbitrio de los ayuntamientos el que designen tres ó cuatro ó mas regidores que se encarguen de este género de policia.

En segunda se declaró el punto suficientemente discutido.

El Sr. Alvarez (D. Filias) dijo que si la comision no tenia inconveniente, podria añadirse en el artículo despues de las palabras *auxiliadas en la forma que se dirá* las siguientes: *por otros individuos de ayuntamiento*; porque observaba que siendo individuos de los ayuntamientos los procuradores síndicos, ni en todo este capítulo ni en los demas se hacia mencion de ellos.

El Sr. Melo contestó que los procuradores síndicos tenian muchas atribuciones, y que por eso la comision no habia tenido por conveniente recargarles con esta otra.

El Sr. Isturiz: Estando cometida por la Constitución á las autoridades locales la parte de este artículo que trata de la conservación del orden, y siendo esto constitucional, deseo que se me diga para la tranquilidad de mi conciencia si se puede votar un artículo de la Constitución.

El Sr. Melo: Si en este artículo se hubiese puesto á la letra un artículo de la Constitución, no hay duda que en este caso no se podría votar; pero aquí lo que se ha hecho es ampliar aquella disposición.

El Sr. Isturiz: Mi objeto es que si acaso se reprueba este artículo, no se repruebe el artículo constitucional.

El Sr. Ferrer (D. Joaquín) pidió que se leyese el segundo caso del artículo 321 de la Constitución (se leyó y continuó): He pedido se lea este artículo para que se vea que está en contradicción con el lo que se dispone en este otro, pues por aquel se comete á los alcaldes auxiliados por los ayuntamientos.

El Sr. presidente advirtió al Sr. proponente que el asunto estaba discutido.

Al votar por partes el artículo, y separadamente el epígrafe, dijo el Sr. Bertran de Lis: Yo respeto el voto de mis dignos compañeros, y quiero que se respete el mío: el epígrafe es lo que mas me incomoda á mí, y así opino que se vote.

El Sr. Canga: Lo que quiere el Sr. proponente es que se quite el nombre de policía; y esto no puede ser, porque no habría tal reglamento, ni á este se le había de encabezar Reglamento provisional de seguridad pública, palabras de que no usa la Constitución.

El Sr. Bertran de Lis: Sí, señor, quiero se mude el nombre de policía, que me horroriza; ad mas de que el sentido que en la Constitución se da á la policía no es el que se quiere dar á este proyecto. Por la policía de que se trata en el Código fundamental tengo yo el ornato de las ciudades, la salubridad &c., y no la opresión del pueblo, como sucederá con este reglamento, que llegará á atacar la libertad; y así yo me opongo á que pase con este nombre.

El Sr. secretario de la Gobernación de la Península: El Gobierno estuvo muy distante de proponer a las Cortes una cosa que restringiese en nada la libertad; pero teniendo presente la facultad que da á las Cortes la Constitución de fijar los reglamentos generales de policía, no solo para el ornato y salubridad, sino para afianzar el orden, para la conservación de la seguridad individual, y para afianzar tambien la propiedad particular, tuvo por conveniente proponer á las Cortes que se decretase un reglamento de policía, que hace suma falta en las circunstancias actuales; pero muy distante el Gobierno actual de querer que sirva de instrumento para oprimir al pueblo. Si al reglamento se le pusiese el nombre de seguridad pública, está el Gobierno seguro que recordaría una época muy ominosa, lo que no sucederá con el de policía.

El Sr. Bertran de Lis: Yo he estado muy lejos de inculpar al Gobierno cuando he impugnado una palabra que creo no se debe adoptar, y solo he querido explicar el verdadero sentido de la palabra policía que se halla consignada en la Constitución.

El Sr. Canga leyó un decreto dado en Cádiz por las Cortes extraordinarias, en que se acordaba hubiese un reglamento de policía.

El Sr. Galiano: Yo doy mi voto al reglamento que se discute; pero si hubiese de estar sobre el pie que se prescribe en ese decreto con un superintendente general de policía, desde luego votaría contra el proyecto, porque ya variaba en un todo la cuestión.

El Sr. Canga dijo que el había sido víctima de la policía, y que su fin había sido hacer ver que habían acordado aquellas Cortes extraordinarias que hubiese un reglamento de policía.

En segunda se acordó que no se votase el epígrafe de este capítulo; y leído el artículo 1.º, quedó aprobado.

Art. 2.º « Por constituyente los gefes políticos, los alcaldes, y en su cooperación los regidores, tomarán todas las providencias de policía que juzuen convenientes conforme á este reglamento, para conseguir los indicados fines en los pueblos de su jurisdicción y sus términos.»

El Sr. Romero: La comisión excluye en este artículo á los procuradores síndicos, cuando la Constitución los reconoce como parte de los ayuntamientos; y esta reflexión tiene tanta mas fuerza, cuanto que por decreto de las Cortes tienen voto en ellos los procuradores síndicos, y yo sería de opinion que se quitase la palabra regidores, y se pusiese los individuos de ayuntamiento y procuradores síndicos.

Hay ad mas otra objecion, y es que por este artículo tendrán los regidores las mismas facultades que los alcaldes, y esto no puede ser ni está autorizado por la Constitución; y así yo desearía que la comisión viese el modo de conciliar estos inconvenientes.

El Sr. Melo: El Sr. proponente hace un cargo á la comisión de que en cierto modo excluye de los ayuntamientos á los procuradores síndicos; pero esto no es así, porque la comisión lo que dice es que los ayuntamientos llamen mas bien á los regidores que á los procuradores síndicos para que les auxilien en todo lo concerniente á la policía.

En cuanto á la segunda impugnación no es cierto tampoco que la comisión dé á los regidores la misma investidura que á los alcaldes, pues el artículo dice terminantemente y en su cooperación los regidores &c., por donde se ve que solo es una simple cooperación á los alcaldes.

A petición del Sr. Romero se leyeron en seguida los casos primero y segundo del art. 321 de la Constitución.

El Sr. Trujillo: Mi parecer es que el artículo que se discute es lo mismo que el 1.º, expresado con las mismas palabras que aquel, aunque con mayor claridad. En el 1.º se dice que la seguridad de las per-

sonas y bienes y la conservación del orden público está á cargo de los gefes políticos; y en este, que estas autoridades tomarán todas las providencias de policía que tengan por convenientes para conseguir los indicados fines. En este supuesto se podría suprimir uno de los dos artículos, pues que son lo mismo, con la diferencia de las palabras en que están expresados.

El Sr. Melo: El artículo 2.º es una consecuencia del 1.º, porque diciéndose en este que la seguridad de las personas está á cargo de las autoridades, es una consecuencia inmediata que estas han de tomar las providencias convenientes para los indicados fines.

El Sr. Marau hizo varias reflexiones para manifestar que no se hacía mérito de los procuradores de los ayuntamientos para la cooperación de las medidas que la autoridad había de tomar para proteger las personas y los bienes de los ciudadanos; á lo que contestó el Sr. Castejon que estando los pueblos de mucho vecindario divididos en cuarteles, á cargo de los regidores, y cada cuartel en barrios, á cargo de sus alcaldes respectivos, estos eran los que mas inmediatamente debían cooperar á tomar las medidas de que se trataba.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 3.º « La tropa permanente, la nacional, y aun los vecinos, están obligados á prestar el auxilio que les pidan los encargados de la policía.»

El Sr. Romero se opuso á este artículo, manifestando que en el hecho de decirse *tropa permanente*, y mas adelante *la nacional*, se indicaba que el ejército permanente no era *tropa nacional*. Además dijo que respecto á la obligacion que se quería imponer á los vecinos de los pueblos de que prestasen el auxilio que les pidiesen los encargados de policía, se debía seguir en un todo lo dispuesto en el código penal respecto de la obligacion que tiene todo ciudadano de arrestar á un delincuente.

El Sr. Oliver: Por mi parte no tengo dificultad en que se ponga el artículo en estos términos: « La tropa permanente, la milicia nacional &c.» para salvar el inconveniente que ha manifestado el Sr. Romero. Por lo demas debe tener presente el Sr. proponente, que cuando se formó este proyecto no se había publicado el código penal, y por consiguiente no se ha podido hacer mérito de él en este proyecto.

El Sr. Moreno: La objecion que me ocurre en este artículo es mas bien una sutileza que otra cosa. Dice el artículo: « La tropa permanente, la nacional, y aun los vecinos &c.» A mi modo de ver esta cláusula, y aun los vecinos, pone en duda que los vecinos han de auxiliar á la autoridad; por lo mismo sería mas conveniente que se dijera y los vecinos sin poner la palabra *aun*, porque entonces podía suceder alguna vez que estos vecinos dejasen de auxiliar á las autoridades, valiéndose de la poca claridad del artículo.

El Sr. Melo: No creo que haya motivo para creer que la comisión puede ni siquiera haber dudado de que el ejército permanente es *tropa nacional*; y á ningun individuo de la comisión puede pasarse por la imaginación que la tropa del ejército permanente de España la constituyen individuos asalariados al efecto, sino ciudadanos como todos los demas. Se dice en el artículo *tropa permanente* y luego *nacional*, y claro es que no se puede inferir por esto la consecuencia que ha deducido el Sr. Romero, porque la palabra nacional aquí es como un contrapeso de la primera expresion; no haciéndose tampoco mérito de la milicia activa, pues se la incluye en el ejército permanente.

Sin embargo, si las Cortes creen que el artículo no está bien expresado, se puede añadir alguna palabra que le de mas claridad. Respecto de lo que ha manifestado el Sr. Moreno sobre la duda que envuelve el artículo al expresarse la cooperación de los vecinos de los pueblos para adoptar medidas convenientes á la seguridad de las personas, debo decir que la expresion que ha impugnado el Sr. S. la ha puesto la comisión para manifestar cuán debida es la obediencia á la autoridad de parte de la tropa, puesto que luego se dice, y aun los vecinos de los pueblos. Así me parece que el artículo está bien extendido, y que las Cortes deben aprobarlo.

El Sr. Marau manifestó que lo que se expresaba en el artículo era una cosa que hace mucho tiempo estaba en uso, y que no debía haber oposicion alguna en su aprobacion.

El Sr. Casas: La obligacion que se impone en este artículo á los vecinos de los pueblos debe ser clara y terminante. En el código penal, aunque se habla de esto mismo, es solo en la parte relativa á la influencia de esta misma obligacion; y precisamente debe expresarse en él, porque no hay otro código para castigar los delitos mas que el penal. Así pues creo que no hay necesidad de poner en este reglamento lo que sobre este mismo asunto se dice en el código penal.

Se declaró este asunto por suficientemente discutido, y el Sr. Ferrer (D. Joaquín) para votar preguntó si el auxilio que se expresaba en el artículo lo habían de dar los vecinos á las autoridades encargadas de llevar á efecto el reglamento, ó á cualquier delegado de estas que se presentase á pedirlo.

El Sr. Melo contestó que los que mas bien debían pedir el auxilio eran los gefes políticos y los alcaldes de los pueblos; pero que cuando aconteciese uno de aquellos casos en que se viera que convenia que enviar esta autoridad sin poder ir para que se prestase el auxilio, claro es que se le debían dar, exigiéndole si se quiere por escrito el testimonio de su designacion.

El Sr. Lopez de Isasa dijo que en el código penal se estableció lo conveniente en este punto, y que así no podía haber mérito en discutirlo.

El Sr. Argandoña contestó que el artículo se referia á las personas que están á la orden de la policía, y no á las autoridades.

to el Sr. preopinante conocerá que en las poblaciones grandes, como Madrid, es muy fácil que una persona usurpe, valida de la confusión del gran número de habitantes, el carácter de un agente de policía, y si quiere comprometerá á un ciudadano honrado á que le auxilie para cometer un crimen.

Me parece pues que el artículo no tiene toda la claridad correspondiente. ¿Cuán fácil es que en una quimera ó en cualquier reyerta en que uno quiere vengarse de otro, y ve que le vence, llame en su auxilio á cualquier ciudadano, haciéndole creer que es individuo de policía? En todos los países los agentes de esta clase tienen una señal característica, que solo pueden usarla los individuos de policía. En Madrid los alguaciles tenían la vara que llamaban de justicia, y cualquiera que la viese sabia que el individuo que la llevaba pertenecía á la justicia; y aunque podia suceder que alguno la usase sin facultad para ello, estaba por el mismo hecho sujeto á las penas de usurpacion de autoridad.

Es seguro que el jefe político de una provincia, un regidor ó un alcalde son conocidos al momento de todos los vecinos de un pueblo; hay caracteres que no pueden de manera alguna desconocerse; pero ¿y en los agentes subalternos? En Madrid v. gr. puede muy bien revestirse un individuo de los caracteres que tienen las personas encargadas de la policía, y comprometer á cualquier ciudadano. Así pues creo que el artículo debe expresarse con mas claridad.

El Sr. Adán: La comision ha reconocido ya como justa la observacion hecha por el Sr. Romero acerca de la palabra *nacional*. El Sr. Melo ha dicho que no tenia inconveniente en que se expresase *militia nacional local*, y tampoco me parece que satisfice esto. Yo quisiera que se dijese *la militia nacional local y la activa*.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Me parece que debe expresarse si son los gefes los que deben prestar el auxilio de que se trata, porque la palabra tropa es muy genérica, y comprende á toda clase de militares.

El Sr. Melo: La comision ha incluido en la tropa permanente á la militia activa, y sabe muy bien que el soldado no puede hacer nada sin que intervenga la voz de un gefe. En cuanto á lo demas creo que la voz *encargado* expresa todo lo que hay que desear, porque el querer probar lo contrario respecto de que haya quien usurpe la investidura de un agente de policía, es probar acaso que no debe prestarse el auxilio de que se trata. Aqui se dice terminantemente que los encargados de policía tienen voz para hacerse obedecer y socorrer en los casos que la ley les autoriza al efecto: es posible que pueda haber quien usurpe esta autoridad; pero no por esto hemos de dejar sin el auxilio á las autoridades de que se trata.

El Sr. presidente dijo que el punto estaba ya discutido, y que lo que se deseaba saber era si los señores de la comision se conformaban con las reformas expresadas.

El Sr. Lopez del Baño contestó que podria volver el artículo á la comision para que lo redactase de nuevo. Así se acordó.

Art. 4.º «Siendo las casas ó habitaciones unos asilos inviolables para los ciudadanos, no podrán ser allanadas por los alcaldes ó individuos de los ayuntamientos ni sus ayudantes de barrio; ni se podrán mezclar en la conducta privada de aquellos, sino en el modo y casos prevenidos por las leyes.»

El Sr. Ruiz de la Vega: La razon que me obliga á impugnar este artículo es la misma que se ha alegado en la impugnacion de los artículos anteriores; á saber, la redundancia de la ley en esta parte. Por el artículo puesto á discusion se previene que no pueden ser allanadas las casas de los españoles sino en los casos prevenidos por las leyes. Este mismo precepto sin alteracion esencial alguna está contenido en el artículo 306 de la Constitucion, y la comision cuando lo presenta lo hace como un precepto redundante. A mí me parece mas ineficaz en este caso; porque redundando el artículo en el precepto, cosa que no debe adoptarse.

La Constitucion al hablar de esto mismo, ó al imponer este precepto, no da la razon, y la comision la da, diciendo que es porque son ciudadanos. Esta doble redundancia es perjudicialísima, y yo quisiera que en las leyes hubiera aquella sobriedad y aquella parsimonia que es conveniente; porque ¿qué cosa mas chocante (permítasme esta expresion) que amontonar una porcion de leyes, que ninguna obligacion nueva imponen sobre las que ya estan impuestas? La ley ha de ser un texto preciso y breve, porque de otro modo parece que es inútil, y pierde aquella especie de prestigio que debe tener.

El Sr. Melo: La comision no podia creer que se impugnase el artículo que mas procura por la libertad de los ciudadanos. La razon con que se ha impugnado consiste en que dicho artículo es una repeticion de lo mismo que se dice en la Constitucion. Si fuera una repeticion de esta especie, es cierto que no debería existir aqui; la razon es porque se estan estableciendo leyes secundarias, ó lo que es lo mismo, porque las leyes fundamentales no pueden trasladarse al código donde hay leyes secundarias. Dícese que es inútil el artículo; yo no lo creo así, porque cuando se expresa «ni se podrán mezclar en la conducta privada de aquellos sino en el modo y casos prevenidos por las leyes», se manifiesta que solo en los casos establecidos es cuando se puede entrar en la casa de un ciudadano. Así pues creo que este artículo debe aprobarse.

El Sr. Romero hizo varias reflexiones para manifestar que debería añadirse al artículo antes de la palabra *españoles* la siguiente *ciudadanos*.

El Sr. Adán: Ha dicho uno de los Sres. preopinantes que este artículo es redundante, porque está ya expresado en la Constitucion lo que en él se previene; pero yo no lo creo así, porque es preciso que se tenga presente que aqui se trata de un reglamento, esto es, de una dis-

posicion que explica los casos generales contenidos en aquel principio. La comision ha querido hacer ver que debe conservarse lo que previene la Constitucion en esta parte respecto de los ciudadanos españoles, y por eso dice que sus asilos son inviolables; razon por la que yo encuentro muy arreglado este proyecto, en el cual no solo se recuerda una disposicion general, que la ley fundamental del Estado establece, sino que se señala y expresa que las autoridades no deben excederse de aquellos limites que estan determinados por la ley. Así pues el artículo debe aprobarse.

El Sr. Casas fue de opinion que la segunda parte del artículo debería redactarse con mas claridad, pues en su concepto no tenia toda la que era necesaria.

El Sr. Melo: La observacion que ha hecho el Sr. Romero por mi parte la encuentro muy juiciosa, y creo que la comision debe adoptarla. En cuanto á lo que ha manifestado el Sr. Casas, debo decir que el artículo tiene toda la claridad necesaria, porque se expresa que en el caso de mezclarse las autoridades en la conducta privada de los ciudadanos sea del modo y en los casos prevenidos por las leyes. La enumeracion de estos casos corresponde al código civil, al criminal, y aun al de procedimientos; pero de ningun modo á este reglamento.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo, poniendo en él *ciudadanos españoles*.

Art. 5.º «Quedan sin embargo sujetas á la inspeccion de la policía las casas públicas de fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, hosterías, tabernas, cafes, casas de bebidas, las de licores, las de juegos de truco, villar, bochas y varios otros permitidos.»

El Sr. Alix: La comision dice con arreglo á la Constitucion que las casas de los españoles son inviolables, y ahora exceptúa los bodegones, posadas, fondas &c. Y pregunto yo, ¿estas casas no estan habitadas por españoles? Siéndolo deben estar comprendidas en el texto literal de la Constitucion. Ademas las habitaciones de los dueños de estas casas públicas deben por lo menos ser respetadas, é incluidas en la regla general, prescindiendo de que si se aprueba este artículo, se comprenderán en él muchas casas que llaman de pupilos, y que en mi concepto no deben comprenderse.

El Sr. Canga: D. be tenerse presente que tratamos de un reglamento, y no de un código: ademas las Cortes del año 20 y 21 sancionaron en el reglamento de resguardo lo mismo que ahora se propone, á saber, que podian ser reconocidas las posadas, mesones y demas casas públicas, exceptuando la habitacion de los dueños de ellas. Así pues creo que no debe haber dificultad en la aprobacion de este artículo.

El Sr. Pedralvez: Segun este artículo podrán ser registradas las casas de juego, de truco, villar &c., y tambien las de otros juegos permitidos. ¿Y por qué no se ha de poner esto con mas claridad? Si se dice que las casas de juegos no prohibidos son las que se pueden allanar, claro es que quedan exceptuadas las de juegos prohibidos. Así pues creo que debería añadirse que igualmente se sujetaba á esta determinacion á las casas de juegos prohibidos, y con tanta mas razon cuanto que se conoce lo perjudicial que son para la sociedad.

El Sr. Melo: La comision al redactar este artículo no ha llevado otra idea que la de demarcar cuiles son las casas públicas. Una casa donde se reuna una tertulia que juegue al monte, v. gr., no por eso se constituirá en la clase de casa pública, y para allanarla será menester seguir los trámites que prescriben las leyes.

El Sr. Ruiz de la Vega dijo que podria añadirse en el artículo en lugar de la palabra *policía* las siguientes: *de las autoridades políticas locales*.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo con la variacion citada por 57 votos contra 50.

Art. 6.º «La habitacion particular de la familia de las casas públicas será respetada en los mismos términos que las casas particulares, á no ser que los concurrentes entren en ella á comer ó beber, en cuyo caso estará sujeta á la inspeccion de la policía.»

El Sr. Alix: Me parece que no debe aprobarse el artículo que se propone, porque no puede el juez ó agente de policía calificar si en tal ó cual casa pública entran los concurrentes á la habitacion del dueño de la misma á comer, beber ó dormir.

El Sr. Melo contestó que era como una excepcion de lo que se habia aprobado en el artículo anterior respecto de estas casas públicas, creyendo que era muy conveniente: que las habitaciones de los dueños de las mismas fuesen respetadas lo mismo que la casa de cualquier otro ciudadano, á excepcion de cuando concurriesen algunas personas á estas mismas habitaciones á comer, dormir ó jugar, como sucede en las demas casas públicas.

El Sr. Lopez del Baño dijo que la comision retiraba este artículo, y el Sr. Argüelles manifestó que lo apoyaba.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin): Mi horror á la palabra *policía* me obliga á impugnar este artículo. En efecto no sé quién es el magistrado capaz de hacer la distincion en una casa pública, entre la alcoba del amo de la misma y la destinada á cualquiera forastero. Podria suceder muy bien que un malhechor burlase la vigilancia de las autoridades introduciéndose en una de estas habitaciones, y no me parece que se le podria castigar, no siendo facil distinguir cuál era la habitacion del posadero, y cuiles las de los huéspedes.

El Sr. Argüelles: Sino se aprobase este artículo seria este un medio seguro de retraer á muchas personas de que ganasen su vida por medio de casas públicas; porque dirian, solo porque tenemos una casa pública no estamos en la categoria de los demas ciudadanos que ganan su vida de otro modo no menos honesto. En efecto dejarían una

profesion que les humillaba, privándoles del derecho que tienen todos los demas ciudadanos. Estas personas, dueños de casas púb' cas, d ben necesariamente tener una habitacion para sus respectivas familias, y esta debe ser respetada lo mismo que la casa de otro cualquier ciudadano. De otro modo califican las Cortes que la profesion de dar su casa al público, para que en ella pueda cualquiera comer, beber y albergarse, es una profesion mucho mas baja que ninguna otra en la sociedad. Si no hubiera un medio de evitar esto, desde luego convendria en que no se aprobase el artículo; pero en mi concepto lo hay.

El Sr. Ferrer ha sido el que se ha aproximado mas á dar á conocer los inconvenientes que puede haber; pero S. S. convendrá en que no es absolutamente inviolable la casa de un ciudadano español en todos los casos. ¿Si un hombre comete un asesinato, y se alberga en casa de un amigo, no podrá allanar la justicia aquella casa para sacarle? Es claro que sí, y las leyes criminales han dicho de qué manera se debe hacer esto. Contrayéndome ahora á las casas públicas, digo que en mi concepto debe reservarse la habitacion del amo de la misma, haciéndole que de antemano demarque cuál es, ó de que piezas se compone. Bajo este supuesto creo que el artículo debe aprobarse, imponiendo en él al dueño la obligacion de demarcar su habitacion.

El Sr. Buruaga dijo que la primera parte de este artículo debía aprobarse, puesto que se habian aprobado los anteriores; pero no en cuanto á la segunda. Porque ¿quién ha dicho (continuó) que sea un delito el entrar á comer ó beber en la habitacion del dueño de una casa pública? Es muy extraño que se haga esta distincion, conociendo que no es delito el hacer aquellas operaciones; y por lo mismo repito que debe suprimirse la segunda parte del artículo.

El Sr. Melo: La comision está muy distante de creer que el comer y beber en la habitacion del dueño de una casa pública sea un delito, y no es esta la razon.....

El Sr. Becerra reclamó el reglamento diciendo que este artículo lo habia retirado la comision.

El Sr. Melo: No es extraño que yo apoye el artículo, pues que siendo un individuo de la comision no sabia que esta le habia retirado.

El Sr. Becerra contestó que en efecto la mayoría de la comision lo habia retirado.

En este estado se suspendió esta discusion.

La comision de Guerra, despues de haber examinado las adiciones del Sr. Buey al dictamen de la misma (véase la Gaceta de 14 del corriente) sobre reemplazo del ejército, opinaba que en cuanto á las tres primeras no debian aprobarse, pero sí la última, que decia: "Que las Cortes den á la Nacion un manifiesto ingenioso, liberal y paternamente franco sobre sus verdaderos intereses." Se puso á votacion el dictamen, y quedó desaprobada esta segunda parte.

La misma comision, informando sobre las proposiciones de los Sres. Pedralvez, Ruiz del Rio &c. (véase la misma gaceta) opinaba que la egecucion de lo que en ellas se proponia ofrecia muchas dificultades por no haberse prevenido esta disposicion antes de verificar el sorteo; y que por lo mismo no debian aprobarse.

Puesto á votacion este dictamen quedó aprobado.

Lo mismo opinaba respecto de las proposiciones de los Sres. Zulueta y Romero (véase la misma gaceta) sobre el reemplazo del ejército, habiendo sido aprobado este dictamen.

En cuanto á la proposicion del Sr. Gomez Becerra, relativa á que la comision de Guerra proponga los correspondientes artículos acerca del modo de verificar el reemplazo del ejército, decia que la comision se habia conformado con esta proposicion al redactar el decreto sobre el reemplazo del ejército. Aprobado.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las tres.

El Diario Constitucional de Barcelona publica las siguientes noticias:

» El cabecilla Romanillos con los ladrones y fatuos que componen su gavilla está estrechamente bloqueado en Castellfollit por las tropas del general Mina; y hay quien asegura que este general ha dado ya el ataque, y que ha destruido completamente á aquel ladron que se titulaba general. Esperamos con ansia la confirmacion de esta noticia."

» Se da por muy cierta la de que el cordon sanitario frances de la parte de Perpignan se retiró el dia 3 de este mes, habiéndose despedido los valientes soldados que le componian de sus camaradas los libres milicianos de la Junquera con algun convite, brindis y protestas de no desear jamas verse como enemigos, sino como verdaderos hermanos, pertenecientes á la gran familia humana, para poder darse en vez de muerte un abrazo fraternal.

» Se asegura tambien que los que componian el cordon en la parte de Puigcerdá se retiraron antes que aquellos; pero no hubo abrazos por no contagiarse con la peste que asuela á la Seo de Urgel."

—» La interceptacion de correos nos priva de saber con certeza la derrota de los facciosos que ocupaban á Olot de resultas de la accion que tuvieron con las tropas que manda el brigadier Llobera."

—» En una carta que nos dirige desde Sabadell con fecha de ayer un oficial del 4.º batallon de la milicia nacional voluntaria de esta ciudad se lee lo que sigue:

» Mañana se da un rancho por los voluntarios á los de Canarias, y nosotros una comida á los oficiales: es grandisima la union en dos dias que estamos aqui; y creo que se probará si llegamos á tener cho- » que con la maldita canalla; pero lo dudo, pues los defensores de la fe » nos temen mucho."

» Acaba de llegar un parte diciendo que tenemos á media hora de

» aqui unos 200 facciosos, mandados por Caragol; pero como es de no- » che nos mantenemos quietos, aguardándolos y deseando que se acer- » quen."

» Nos escriben de Tortosa que corre allí muy valida la voz de que una division nuestra ha batido en las cercanías de Corvera á los facciosos que dependian de la junta de Mora de Ebro, y que los que pudieron salvarse de aquella terrible refriega se reunieron en Mora, y pasaron presos á los de la junta."

» Todas las cartas que recibimos, tanto de nuestros amigos establecidos en los diferentes pueblos de las provincias, como las que nos dirigen nuestros compañeros de armas, que se hallan con las divisiones que persiguen á los facciosos en distintos puntos, estan contestes en afirmar que el espíritu público es excelente, y que cada dia se arraiga mas y mas el amor á la libertad. Excepto las hordas de Cataluña y Navarra, sostenidas y fomentadas por el ultracismo frances, en las cuales suele hallarse alguno que otro de los ambiciosos é intrigantes que se han puesto á su frente, y confia en el éxito de su disparatada empresa, todas las demas partidas se hallan aterradas, y sin mas auxilio que el que hasta ahora han tenido los campeones que las componen; esto es, el robo en despojado, pues no hay quien ignore que las llamadas partidas que infestan algunos puntos del continente no son otra cosa que las cuadrillas de facinerosos y saqueadores, que con mengua del Gobierno que se creia omnipotente le han infestado siempre. Sin embargo la ley de 26 de Abril, observada al pie de la letra en algunos distritos, ha producido efectos maravillosos; y si la actividad y energia que en grande ha tomado el nuevo ministerio es imitada por las autoridades principales y demas subalternas de las provincias en sus respectivas atribuciones, no tardará mucho tiempo en verse nuestra libertad sin enemigos que la combatan abiertamente, pues por lo que hace á los que trabajan á la zapa, es otro cuento, y se necesita contra ellos de otra táctica muy distinta, que contra los que al menos tienen la franqueza de dar la cara."

—» Parece que en Perpignan se ha prohibido la introduccion de varios periódicos de Cataluña, conminando con penas á los contraventores.

Se sabe que de orden superior se ha mandado poner en libertad á los individuos que fueron presos en Barcelona en la noche del 5 al 6 de Setiembre, y se hallaban expulsos en Menorca. Se les permite trasladarse á donde quieran, excepto por ahora á Barcelona.

—» El comandante militar D. Antonio Bray con fecha del 7 desde Martorell da noticia de haber recibido un parte del comandante de armas de Esparraguera con fecha del 6, y por el consta lo que sigue: Sabiendo el dia 5 que los facciosos habian entrado la noche anterior en Olesa en número de 100, y en Ministrol otra gavilla de 150, los cuales se dirigieron hácia Collbato y Baquerisas, dispuso el comandante que la tercera companía del tercer batallon de la milicia nacional de Barcelona y 8 voluntarios de la de Collbato, con su alcaide Francisco Elías, fuesen á sorprender á los facciosos que se aproximaban al mencionado pueblo, mientras que el comandante de Esparraguera Don Antonio Ribalta se dirigia á Baquerisas con la fuerza de Zaragoza y la del capitán Bonastre. Los primeros entraron en aquel pueblo, y persiguieron á los facciosos, que huian en dispersion hacia Masquera, donde se supo que habian tenido tres heridos, el uno de gravedad, y se vieron precisados á abandonar varios efectos y nueve caballerías cargadas de trigo y paños, rescatando al mismo tiempo á dos pastores que llevaban presos. El comandante de Esparraguera persiguió entre tanto á los de Baquerisas, y les causó alguna perdida.

Continúa el informe dado al Gobierno en la visita de una causa sobre conspiracion, formada en el juzgado de Pamplona &c.

Tal vez fuera menos reparable que la sala que conoció de este negocio en dos ocasiones hubiese estimado la solicitud de indulto que D. Miguel Legarra interpuso ante el juez de primera instancia, y cuya denegacion se confirmó por aquella como queda expuesto. Digo que seria menos reparable, porque, hablando con sinceridad, este punto ofrecia mas lato campo para divagarse en ratiocinios diversos sobre el valor que podia darse al memorial dirigido por Legarra al gefe político de Pamplona, para tener las veces de la presentacion voluntaria ú ofrecimiento para ser aprehendido, que son los términos en que se explica el decreto de las Cortes de 28 de Enero de este año. Pero habiendo estimado la sala que este indulto no alcanzaba á Legarra, es bien difícil de comprender cómo despues se ha convenido de que no era delincuente: lo cual no puede explicarse de otra manera, sino que para no estimar el indulto ha prescindido absolutamente del valor de la sumaria, fijándose hipotéticamente en el supuesto de que siendo faccioso, ó habiéndose reunido á los facciosos D. Miguel Antonio Legarra, no habia cumplido con las condiciones que exigia el art. 1.º del citado decreto, para que pudiese alcanzarle el favor del art. 6.º de la ley de 17 de Abril de 1821, hipótesis cuya resolucion se reservó para despues.

Pero sea lo que fuere acerca de esta explicacion, lo cierto es que la sala criminal de la audiencia territorial de Navarra con unos mismos ministros declaró primeramente á D. Miguel Antonio Legarra no comprendido en el indulto que solicitaba, y le absolvió despues de la acusacion, no temiéndole por delincuente. Aunque no es fácil darse en los motivos ó razones legales que el tribunal habra tenido para juzgar de esta manera, es preciso buscarlas, y en la no resueltos de ningunos cargos contra el presbitero Legarra, ó en que estos se hayan desvanecido enteramente con las excepciones alegadas y probadas por el mismo reo.

El fiscal de la audiencia, desempeñando su ministerio, manifestó

con claridad que si se reconocía y examinaba detenidamente el proceso, resultaba muy criminal ante la ley el presbítero Legarra, no solamente por su propia confesión, sino también por los documentos (folios 26, 27 y 28); pero que como en medio de esto hallaba que los testigos presentados por el reo para justificarse declaraban que había sido constantemente adicto al sistema constitucional hasta que se reunió á Balda; que si se verificó esta reunión fue contra su modo de pensar por el temor de que lo implicasen en el hecho de haber abierto en su casa dicho cabecilla la balija de Vitoria, dándole á entender al tiempo de dejar su feligresía; que mientras anduvo á su lado manifestó estar arrepentido de su extravío con deseos de volverse á su casa; y finalmente que habiendo conseguido desprenderse de él, trató inmediatamente de acogerse al indulto, remitiendo al efecto una solicitud para el jefe político de la provincia, la cual se presentó á este por D. Javier Aldave, del comercio de Pamplona, como Legarra había prevenido al conductor, cuyo memorial estaba unido á los autos (fol. 95), le parecía (al fiscal) que imponiéndole la pena en que había sido sentenciado por el juez de primera instancia, quedaba satisfecha la vindicta pública, sufría el condigno castigo, y servía también de escarmiento á los demás; sin embargo de lo cual la sala proveyó y determinaría lo mas justo.

Me he detenido á transcribir casi literalmente este escrito del fiscal, en el cual concluye de un modo irregular á mi juicio (porque debiera mas bien formar una petición que proponer un dictamen cuando era el único procurador de la causa pública en el negocio) para que se advierta que este ministro, aunque reconoce muy criminal la conducta de Legarra, ni especifica el delito, ni designa los hechos de que resulta aquel, ni le confronta con ninguna ley, explicándose en todo de una manera tan arbitraria como si no hubiera ninguna ley positiva que pudiera aplicarse á este caso. Así parece que vacila, y que no pudo fijar sus ideas, ó mas bien que teniendo á Legarra por reo de conspiración, encontró todavía en la prueba suministrada por este alguna razón plausible para que pudiese disminuirse la pena señalada por la ley para en este caso. No censuraria yo este proceder del fiscal de la audiencia de Navarra que entendió en esta causa si los tribunales fuesen árbitros para moderar las penas á los delincuentes, y graduarlas prudentemente según las circunstancias, sobre lo cual dejó ya manifestado lo que cumple al propósito. Pero supuestos los cargos contra el presbítero Legarra, que el fiscal reconoce, fácil sería demostrar que la prueba suministrada por este no puede merecer ninguna consideración para esculparle.

El tribunal sin embargo le hubo por esculpado enteramente, y por eso le absolvió, que es decir que no encontró ningunos cargos probados y justificados contra Legarra, ó porque no lo eran los hechos en que se quiso hacer consistir el delito, ó porque estos hechos resultaron no ciertos por la prueba dada en contrario por el reo presunto. Este juicio es exacto, porque otros hechos anteriores ó posteriores al delito á que se contraen los arts. 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del interrogatorio presentado por Legarra, suponiéndolos enteramente ciertos, no pueden enervar la fuerza de los otros, cuando todos son independientes.

La audiencia no parece que ha dudado de la certeza de los hechos en que los fiscales hacían consistir el delito: en otro caso, visto que resultaban de la propia confesión de D. Miguel Antonio Legarra, y que por ellos aparecía un crimen público, escandaloso y de la mayor consideración y gravedad, habría mandado reponer el proceso y ampliar la justificación á los particulares que dejó manifestados en la segunda parte de este informe, porque el tribunal no podía desentendarse de que había sobrados méritos para proceder de oficio en esta causa, y así se había procedido, interesándose en ella la seguridad interior del Estado, la tranquilidad general de la Nación, la felicidad y bienestar de todos sus miembros, en una palabra, que la justicia pública exigía y clamaba altamente por una condigna satisfacción.

Pero si eran ciertos ¿qué prestigio pudo obsecar á la audiencia para persuadirse que no había culpa ni cargo contra D. Miguel Antonio Legarra? V. E. ha visto ya que este presbítero, abad de Goldaraz, después de haber dado entrada á Balda en su propia casa en dos distintas ocasiones con el intervalo de 10 ó 12 días, se marchó con él y con su gavilla voluntariamente, y sin que para ello le hiciesen ninguna fuerza; que anduvo reunido con esta cuadrilla por tiempo de 18 días, ejerciendo funciones de secretario del cabecilla, autorizando con su firma como tal varios pedidos y otras órdenes que aquel comunicaba á los pueblos prevalido de su fuerza; y en una palabra, que se asoció deliberadamente y con destino á oficio particular á una banda de foragidos, hombres perversos, indignos españoles, que de mano armada conspiraban á destruir el Gobierno constitucional. Legarra era un eclesiástico que por su mismo estado tenía mas conocimientos y mas motivos para obrar con reflexión: era un pastor de almas, á quienes no debía dar el escándalo funesto de emprender una expedición sanguiñaria, en que no se trataba de otra cosa que de envolver á la Nación en una guerra civil, circunstancias que agravan todavía el proceder de este hombre, cuando desde el primer día que Balda se presentó en su casa era ya delincuente en no haber dado parte á las autoridades públicas, y en no haber prevenido á sus feligreses para que no se dejasen seducir por los enemigos de la patria. Nada de esto podía ser crimen, ni delito ni culpa, en el juicio del tribunal superior de Navarra. Acaso la sala se persuadió que Legarra había obrado en todo esto sin deliberación y contra su voluntad, agitado del temor que pudo infundirle el atentado cometido en su casa con la balija de Tolosa ó de Vitoria, y que aunque reunido con los facciosos conspiradores, no puede decirse que él lo haya sido, porque no resulta que hubiese tomado armas, y por el contrario se acredita que trató de separarse de aquella cuadrilla, como lo verificó

luego que tuvo oportunidad para ello. Y es cuanto puede decirse para contrabalancear los cargos que resultan á este eclesiástico, en apoyo de lo cual la audiencia habrá dado valor á lo probado por él en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de su interrogatorio. Veámoslo por partes.

1.º Las acciones del hombre se entienden siempre libres y voluntarias si no se prueba otra cosa en contrario, y la deliberación acompaña siempre á la misma libertad. Sin duda hubiera sido mucho mejor que Legarra no admitiese en su casa á Balda y á los de su gavilla cuando ya le era conocida la empresa que habían acometido; lo hubiera sido que se precaviese oportunamente contra las asechanzas de aquel cabecilla por lo mismo que era su amigo y conocido antiguo, según parece; y por último, hubiera sido mejor que evadiéndose de su propia casa cuando la ocupaban aquellos facciosos, reuniese gentes y tomase algunas disposiciones para que fuesen aprehendidos en aquel mismo punto: pero ya que nada de esto hizo, ¿qué fuerza física ni moral le arrastró para marcharse al momento con unos facciosos declarados tales, dejando abandonada su parroquia, á la iglesia sin el culto y á las ovejas sin el pastor en las tristes circunstancias en que se hallaba aquel país? El mismo Legarra confiesa que no se le ha hecho ninguna violencia física, y en cuanto á la moral causada por el miedo es risible que la haya deducido un hombre de talento regular, y mas lamentable que se le haya dado valor en juicio. Los testigos presentados en prueba del artículo 2.º explican el disgusto y repugnancia con que su cura se marchó con los facciosos, solo por la tristeza que notaron en su semblante; y uno dice también que se lo manifestó el mismo párroco. ¿Y qué? ¿Legarra sería tan tonto que no creyese necesario cohesionar aquella su conducta á la vista de sus feligreses? Temió Legarra lo que podía sobrevenirle de parte de las autoridades por haber dado acogida á los facciosos; y era tan escasa su reflexión que tratase de enmendar un yerro, cometiendo otro mucho mayor? ¿Se le haría cargo por haber estado los facciosos en su casa y por haber interceptado el correo, y no se le harían por andar reunido después con ellos, y hacer de secretario del cabecilla? O Legarra creyó que los intentos de este tendrían efecto, y entonces comprometidos ya sus intereses con los de la facción no pudo dejar de obrar en todo con ella, y de favorecerla con los auxilios que estuviesen de su parte.

2.º No resulta que Legarra haya tomado armas mientras anduvo con los facciosos. Es verdad, aunque tampoco consta que no las tomó. Pero ¿acaso es necesario tomar las armas para conspirar? Los directores y promovedores de estas empresas, aunque destructoras y sanguiñarias, no siempre las toman. ¿Y no son armas también los escritos que en nombre de Legarra se dirigían á otras personas como la carta del fol. 26, y los otros que con la firma de Legarra, como secretario de Balda, se enviaban á los pueblos? (Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de médico titular de la villa de Orchy, en la Alcarria, á dos leguas de la ciudad de Guadalajara, capital de su provincia: su vecindario consta de unos 520 vecinos, y una comunidad de PP. Franciscos descalzos con 15 individuos: su dotación anual es de 80 rs., pagados mensualmente por su ayuntamiento por repartimiento vecinal, y á mas lo que gratuitamente le dispensen los eclesiásticos y la comunidad. La provision ha de hacerse por el ayuntamiento constitucional de la referida villa ante el que acudirán los pretendientes con sus solicitudes por todo el presente mes de Octubre.

Se halla vacante la plaza de maestro de niños de primeras letras de la villa de Rielves, provincia de Toledo: consta de 70 vecinos, y su dotación consiste en 1684 rs. vn. anuales y casa, cobrados por su ayuntamiento constitucional. Los pretendientes que se hallen aprobados dirigirán sus memoriales al Sr. Vicente Palencia, alcalde constitucional de dicha villa. Se advierte que han de saber el catecismo constitucional, y que en el término de un mes, contado desde esta fecha, se proveerá.

Habiendo sido robado en el camino de Cabra á Córdoba á últimos de Julio D. Angel Tejeiro, oficial de la armada nacional, entre los efectos robados lo fueron dos certificaciones de liquidación de sueldos libradas por la contaduría de Marina de la ciudad de S. Fernando con fecha 30 de Junio de 1821, señaladas la una con el núm. 2501, valor 64,490 rs. 16 mrs. vn., y la otra núm. 2064, valor 18,321 rs. 16 maravedises vn.; lo que se hace saber para que la persona que llegue á recogerlas se sirva avisar en esta corte á D. Ignacio Nogues, calle de Silva, núm. 4, cuarto principal, ó en Cabra al citado D. Angel Tejeiro.

La persona que tuviese noticia de los herederos ó testamentarios de D. Francisco Inigo de Santibañez, del comercio de paños que fue en esta corte por los años de 1790, se servirá dejar la razón en la librería de Barco, á fin de comunicarle un negocio interesante.

Los suscriptores á la obra intitulada Ciencia de legislación, escrita por el caballero Cayetano Filangieri, y traducida al castellano por D. Juan Ribera, acudirán á recoger el 6.º y último tomo á la librería de Sojo. En la misma librería se hallan ejemplares de esta obra á 20 rs. en pasta con un buen retrato del autor, y además las traducciones del Montesquieu, de Bentham, de Say, de Destutt-Tracy, Beca-ria y otros.

Ha salido el núm. 1.º del 8.º trimestre (65 de la colección) de las Décadas de medicina y cirugía prácticas, el cual contiene: 1.º Consideraciones y observaciones prácticas sobre el cáncer. 2.º Tres observaciones sumamente interesantes sobre la mordedura de la araña llamada tarántula. 3.º Un interesante artículo de literatura médica, donde se presenta la análisis de los diarios de medicina franceses.